



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00043

EJECUTANTESALMA CHICA CORDERO C.C. 16.160.790

EJECUTADO: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE NIT.812002886-5

Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 27 de Marzo de 2015¹, se Libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por Salma Chica Cordero en contra de la E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE, en virtud de la Sentencia judicial de fecha 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería Córdoba.

En dicha providencia se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos.

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 06 de abril del 2015 y enviado al correo electrónico el 07 de abril del 2017 a las 10:31am⁴, contra dicha providencia se interpusieron recursos los cuales fueron resuelto mediante auto de 14 de diciembre de 2015 (fl. 55-58).

La Notificación Al Ejecutado se cumple: el día 19 de Mayo del 2016⁵, en consecuencia, el extremo temporal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 12 de julio de 2016, conforme se explicó.

Defensa y contradicción: Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y la de pérdida de la cosa debida así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P. empero, si se adujeron reparos contra la medida cautelar decretada, la cual fue resuelta por el superior en providencia de fecha 21 de agosto de 2019, confirmando la Decisión del Despacho⁶.

Fundamento Jurídico: Establece el art. 442 del C.G.P. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1 (...)

¹ Ver folio 44-48 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 49

⁵ a las 5:54pm mediante correo electrónico Ver folio 65

⁶ Ver providencia cuaderno segunda instancia fl. 25 al 28

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3 (...)"

Por su parte el art. 440 inciso segundo indica:

"(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁷, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁸; se condenará en costas al ente Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

Segundo: Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

Tercero: De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁹ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365¹⁰ y artículo 366¹¹ del Código General del Proceso.

⁷ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

⁸ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

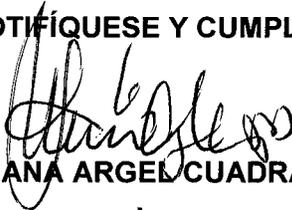
⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

¹⁰ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹¹ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" (...).

Cuarto: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



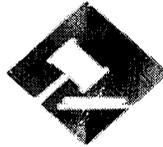
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA.

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 60 Hoy, 20 de Septiembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTÓS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00464

Convocante: Inversiones Transportes González S.C.A.

Convocado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Decisión:

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 12 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que mediante Resolución No.50990 del 27 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte apertura investigación administrativa en contra de la empresa INVERSIONES TRANSPORTE GONZALEZ S.C.A., por la presunta infracción al Código 587 en concordancia con el código 474 de la Resolución 10800 de 2003 de acuerdo con los literales d) y e) del art.46 de la ley 336 de 1996, presentando oportunamente escrito de descargos.

Indica que a través de la Resolución No.69349 del 20 de diciembre de 2017, la Superintendencia falló la investigación administrativa e impuso una sanción a la empresa, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contra dicha decisión, de manera y dentro del término de ley, se interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero por medio de Resolución No.34938 del 2 de agosto de 2018, confirmando el acto administrativo recurrido y el segundo, modifica la sanción a un salario mínimo legal mensual vigente, según Resolución No.336 del 29 de enero de 2019, acto administrativo que fue notificado por aviso el 21 de febrero de 2019.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los hechos descritos, la convocante reclama la nulidad del acto administrativo que impuso la sanción y los que resuelven los recursos interpuestos contra el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante, así como los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de los actos administrativos objeto de reproche, tasados en la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 29 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá¹, se remitió la foliatura a esta seccional, correspondiendo el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual avocado el

¹ Como consta a folio 50 con su respaldo

conocimiento, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación que finalizó con acuerdo conciliatorio el 12 de agosto cursante².

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

“Se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en cosas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es pertinente señalar, que el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, será proferido dentro de los dos meses siguientes a que la parte actora radique ante la Superintendencia de Transporte copia auténtica del auto de aprobación de la conciliación con constancia de ejecutoria. (...)”

La entidad convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio; de tal manera, la Procuradora considera se reúnen los requisitos de ley para su celebración conforme el recuento normativo y jurisprudencial por ella señalado, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante desaparezcan de la vida jurídica el acto administrativo que le impuso una sanción y aquellos que lo confirmaron, esto es, las Resoluciones No.69349 del 20 de diciembre de 2017, No.34938 del 2 de agosto de 2018 y No.336 del 29 de enero

² Acta visible de folio 54-55 con sus respaldos

de 2019, expedidos por la Superintendencia de Transporte, así como el reconocimiento de unos perjuicios.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: Resolución No.69349 del 20 de diciembre de 2017 expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (f.11-22 con sus respaldos), mediante la cual se impuso una sanción a la empresa Inversiones Transportes González S.C.A; Resolución No.34938 del 2 de agosto de 2018 suscrita por la misma funcionaria (f.25-27); Resolución No.336 del 29 de enero de 2019 suscrita por la Superintendente de Transporte (f.29-34); escrito de descargos contra la Resolución 50990 del 27 de septiembre de 2016 (f.36-38); recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución 69349 del 20 de diciembre de 2017 (f.39-41).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así³:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las resoluciones objeto de querrela se expidieron con violación al principio del debido proceso, estando implícitos dentro de este tipicidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, la falta de competencia, desviación de poder, que causan un perjuicio irreparable a la empresa convocante.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría delegada para la jurisdicción de lo contencioso

³ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

administrativo en la ciudad de Bogotá, dentro del término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el cual no contiene reconocimiento monetario alguno, por lo tanto no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, conforme con el estudio realizado por el Agente del Ministerio Público en el acta bajo estudio.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

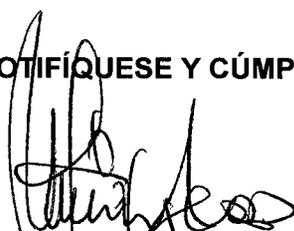
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 12 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I ante los Juzgados Administrativos y suscrita por la entidad Inversiones Transportes González S.C.A., identificada con NIT No.890.400.511-8 en los términos acordados con la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.060, Hoy, 20 de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00323
DEMANDANTE: WILLIAN DIAZ ARRIETA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
DECISIÓN: CORRIGE SENTENCIA

Advierte el Despacho la existencia de un error aritmético y otros en la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019, en tanto que se escribió en el numeral 2° de la parte resolutive "**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL a reconocer y pagar a favor del señor **WILLIAN ANTONIO DIAZ ARRIETA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 78.108.044:**" (*Negrillas del Despacho*), cuando lo correcto es "*reconocer y pagar a favor del señor WILLIAN ANTONIO DIAZ ROMERO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.066.512.142, según la sucesión procesal reconocida por auto de fecha 20 de junio de 2017 visible a folio 202 del expediente*". Anéxese copia de esta providencia al momento de la notificación y publicación de esta sentencia.

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

CORREGIR la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, en el entendido que su numeral 2° quedará así: **SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL a reconocer y pagar a favor del señor **WILLIAN ANTONIO DIAZ ROMERO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.066.512.142 según la sucesión procesal reconocida por auto de fecha 20 de junio de 2017 visible a folio 202 del expediente.** Anexar copia de esta providencia al momento de la notificación y publicación de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado electrónico No.60, Hoy, 20 de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL FUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00691
Demandante: Camila Cespedes Pérez
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

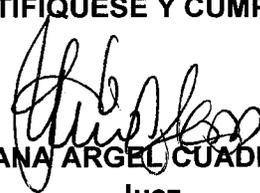
En providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

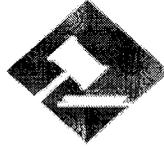
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00244
Demandante: Guillermo Samuel Salazar Luna
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

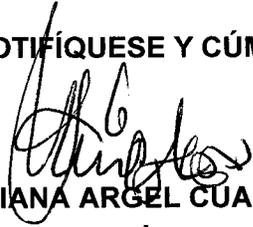
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00356
Demandante: Nini Esther García De Soto
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

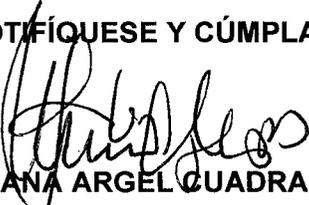
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

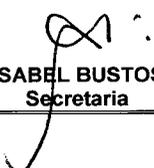
SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00771
Demandante: Martha Cecilia Negrete Urango
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

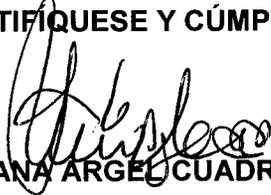
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

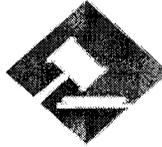
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00358
Demandante: Marledy Durango Moreno
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

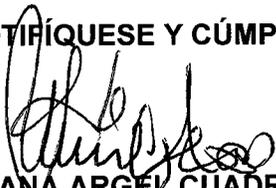
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

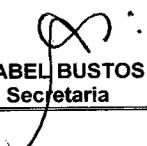
SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00245
Demandante: Candida Del Socorro González Santana
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

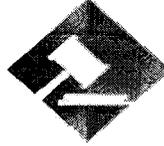
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00372
Demandante: Marena Martinez Quintana
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

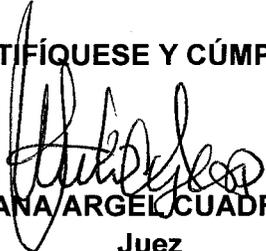
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

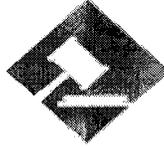
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00304
Demandante: Ledys Esther Navarro Herrera
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

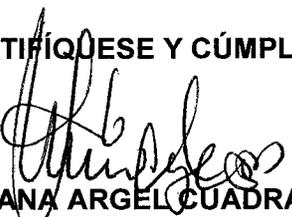
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

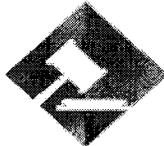

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00272
Demandante: Albaniz Daza Señá
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

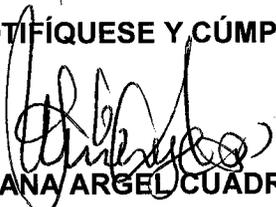
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00353
Demandante: Maritza Esther Buelvas Bruno
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

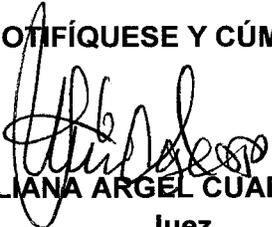
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

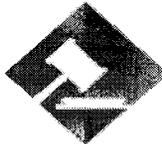
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00240
Demandante: Roberto Rafael Castillo Urruchurto
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00393
Demandante: Edilberto Enrique Galeano Furnieles
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

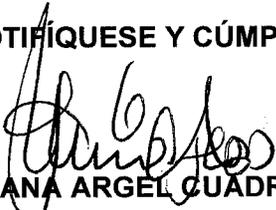
En providencia de fecha 14 de mayo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00273
Demandante: Antonio Joaquín Franco Correa
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

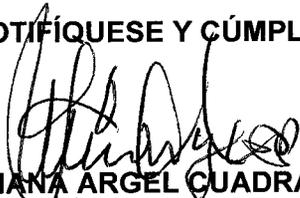
En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

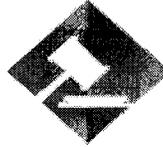
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00360
Demandante: Dairo Darío Domínguez López
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

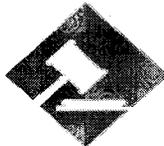
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00309

Demandante: Ángel Manuel Guerrero Salgado

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

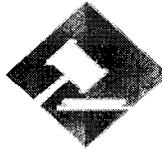
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00303
Demandante: Manuel Dionicio Ortega Piñerez
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

En providencia de fecha 14 de mayo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00381
Demandante: Manuel De Los Reyes Alarcón Argel
Demandada: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Decisión: Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

En providencia de fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso citar por escrito para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud de lo anterior se fija como fecha para la realización de la audiencia indicada el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 23 de octubre de 2019 como fecha para celebrar de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 60, Hoy, veinte (20) de septiembre de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria